

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 129.

Encargó á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren la captura del extranjero Francisco Tissegre Carriere, acusado por la Embajada Francesa de bancarrota fraudulenta, previniendo al propio tiempo, que en caso de ser habido el reo que se reclama, lo pongan á mi disposicion con la seguridad conveniente así como los efectos que se le aprendan, para cuyo fin se insertan á continuacion las señas. Burgos 28 de Mayo de 1862.— Francisco de Otazu.

Señas de Francisco Tissegre,

Edad 54 años, estatura un metro y 60 centímetros, pelo negro, cejas negras y pobladas, frente pequeña y hundida, ojos negros y hundidos, nariz larga y afilada, boca regular, barba puntiaguda; cara obal y delgada, color moreno.

Señas particulares.

Pelo de barba negro.

(Gaceta número 74.)

MINISTERIO DE ESTADO.

(Continuacion del)

CONVENIO

entré España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Vice-consulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje, ó en el puerto á donde arribare.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares, podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion; despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y

ocurrencias de la travesia, formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de interpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los Guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vice-cónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Asi mismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vice-cónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vice-cónsules dejaren de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir si nó cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del

país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vice-cónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo la juzguen conveniente.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán conducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á espensas del Cónsul ó Vice-cónsul hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros indivi-

duos de la tripulacion, súbditos del pais en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiere estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averias que sufran en la navegacion los buques de los dos paises que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules de su nacion, á no ser que súbditos del pais en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averias, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Potencias contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos paises para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderias salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales, á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposicio-

nes mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos paises, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intencion de las altas Partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al Comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la Autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningun modo podrán ser movilizados.

Art. 30. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos paises de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 31. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará su vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que está haya tenido lugar.

Art. 32. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el dia siete de Enero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

Su Magestad el Emperador de los franceses ratificó este convenio el 26 de Febrero del presente año de 1862, y Su Magestad la Reina el 4 de Marzo.

Las ratificaciones se canjearon en Madrid el 7 del mismo mes.

(Gaceta núm. 77.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Jose Ciriaco Cánovas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras que ha proyectado con el fin de iluminar aguas y aumentar las de un manantial que existe en el punto denominado de las Canales término de Totana, provincia de Murcia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Para el caso en que por efecto de las investigaciones que se practiquen disminuya el caudal de la fuente llamada de los Frailes, de que se abastece la Villa de Totana, queda obligado el concesionario á dar á la referida poblacion, del agua que encuentre, la cantidad necesaria hasta el completo de 4,2992 litros por segundo, que segun el aforo practicado resulta tener en el dia la citada fuente de los Frailes;

2.ª Antes de dar principio á las obras y con el fin de asegurar el cumplimiento de la condicion anterior, deberá prestar el concesionario la oportuna fianza, la cual habrá de cubrir cuando menos el coste de las obras que á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia sean necesarias para conducir en su dia las aguas á la poblacion.

3.ª El alumbramiento se verificará en el punto designado al efecto en el plano, y por medio de galerías en la forma ordinaria, ejecutándose todas las obras bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Cisa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero,

construya en el término de San Pedro de Premiá, provincia de Barcelona, una mina que partiendo del camino vecinal llamado den Caqueta, y atravesando como mina de conduccion varios terrenos cuyos dueños han prestado su consentimiento, continúe por bajo de otro camino llamado del Medio, del torrente de Santa Ana y del barranco titulado den Bellé, absorbiendo las aguas subterráneas que se encuentren en este último trayecto, las cuales utilizará el concesionario en el riego de las tierras que posee en término de San Cristóbal de Premiá; sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Al ejecutarse las obras no podrá interrumpirse el paso por el barranco y caminos mencionados, y las tierras procedentes de la perforacion se depositarán en donde no causen perjuicio á nadie.

2.ª Si se dejase algun pozo en el trayecto de la mina de absorcion, se revestirá en toda su profundidad con fábrica de ladrillo, y se tapará con una losa de piedra, dejando encima de ella una capa de tierra bien apisonada, cuyo espesor sea por lo menos de 50 centímetros.

3.ª En todo el trayecto de la mina por las propiedades y caminos se dejará el piso arreglado convenientemente, despues de cubierta aquella con un espesor de tierra de 50 centímetros.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 78.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Ignacio Mendez de Vigo, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Celestino Más y Abad, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. José Antonio Arán, Secretario del Ayuntamiento de Artés, ha consultado, entre otras cosas, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á Don José Antonio Arán, Secretario del Ayuntamiento de Artés.

Resulta:

Que el Teniente de Alcalde de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho de haberse presentado el Secretario referido en una junta de electores y mayores contribuyentes que se estaba celebrando para tratar de reclamaciones sobre listas electorales; y dirigiéndose al denunciante, que presidia la reunion, con descomposados gritos le llamó dos ó tres veces perturbador del orden, y que no le reconocía para nada á pesar de ser Teniente de Alcalde:

Que instruidas diligencias resultó cierto el hecho; añadiendo el denunciante en su ratificacion que el Alcalde reside en una casa de campo, razon por la cual acordó el Teniente la celebracion de la junta, en virtud de una instancia presentada por varios contribuyentes quejándose de no haber sido atendidos en las reclamaciones que habian formulado con motivo de alteraciones hechas en las listas para las elecciones municipales; y cuando el Secretario se presentó en la junta, iba acompañado del Alcalde, siendo ámbos invitados por el Presidente para tomar parte en la reunion:

Que el Promotor fiscal opinó que debia sobreseer en las diligencias, porque el hecho imputado al Secretario no podia calificarse de desacato en atencion á que el Teniente de Alcalde no funcionaba como tal en la junta, ni podia considerarse como superior inmediato del Secretario; y aun en el caso de que las palabras dirigidas por este á aquel fueren calificadas de injuria ó calumnia, no podia seguirse el procedimiento de oficio:

Que el Juez, difiriendo del Promotor, halló méritos bastantes para proceder por desacato, conforme á los artículos 192 y 193 del Código penal, y en su consecuencia pidió la autorizacion: pero el Gobernador, despues de pedir informe al Alcalde (quien lo evacuó negando los hechos constitutivos de la denuncia), negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede hacerse cargo al Secretario de Artés del delito de desacato:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de Artés, si bien se presentó acompañado del Alcalde en la junta convocada por el Teniente, no puede

decirse que en aquel acto ejerciese las funciones propias de su cargo de Secretario, puesto que la ley no le autorizaba para intervenir oficialmente en la junta, y por lo tanto se entiende que tomó participacion en el asunto como simple particular y no como empleado administrativo;

La mayoría de la Seccion opina que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Paula Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo sido autorizado D. Pedro Argüelles, como apoderado de D. Francisco J. Arnaiz, por Real orden de 19 de Febrero último, para practicar los estudios necesarios en el término de seis meses para abastecer de aguas del rio Arlanzon á esta capital, y regar varios terrenos desde el sitio titulado la Ventilla, ha acudido á mi autoridad presentando los planos y memorias que previene la Real orden de 14 de Marzo de 1846, solicitando se instruya el expediente en la forma que dispone la legislacion vigente. Para ello, además de anunciarse el proyecto en el Boletín oficial, he acordado fijar edictos en esta ciudad, y en el inmediato punto de Gamonal, para que por el término de treinta dias, todas las personas que se consideren interesadas en aquel, deduzcan en este Gobierno y en la Seccion de Fomento las reclamaciones que crean deber hacer si se les perjudicase, para lo cual estarán de manifiesto los planos y memorias en dicha Seccion; en la inteligencia de que pasado el expresado término sin haber reclamado se les tendrá por conformes, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Burgos 27 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco de Paula Otazu.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 76.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de esa provincia; en el concepto de que previamente

han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Número de salida de las liquidaciones:

INTERESADOS.

- 95.950 Doña Casilda Agüero.
- 95.951 Eugenio Cadiñanos
- 95.952 Gerónimo Mañero.
- 95.955 Indalecio Yolas.
- 97.954 Josefa Sarrasqueta.
- 95.955 Mariano Zorrilla.
- 94.429 Doña Cornelia Aguirre.
- 94.430 Francisco Campo.
- 94.431 Eulalia Gonzalez Alonso.
- 94.432 Isidoro Martinez.
- 94.435 Francisco Zulueta.

Madrid 16 de Mayo de 1862.—V.º B.º —El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Arzobispado de Burgos.

El Gobernador Eclesiástico del Arzobispado, Presidente de la Junta superior que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y casas Eclesiásticas de la Diócesis etc.

Hacemos saber: Que la Junta superior de reparacion de Templos de la Diócesis en sesion de diez del corriente, ha acordado sacar á subasta las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Villahoz, cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el 20 de Junio próximo á las 12 en punto de su dia.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre último é Instruccion del 5, para llevarlo á debido efecto deseara mostrarse licitador, se acercará á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado ó al despacho del Sr. Vicario eclesiástico, Gobernador de la Abadía de Lerma, donde estarán de manifiesto el plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la egecucion de la obra y le serán admitidas las proposiciones que hagan hasta el mencionado dia 20 de Junio, momentos ántes del remate que se celebrará en esta ciudad de Burgos y precitada villa de Lerma, en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente. Burgos 22 de Mayo de 1862. El Gobernador eclesiástico Presidente, Licenciado Jorge de Arteaga.—Por acuerdo de la Junta, Licenciado Fernando Hue y Gaitierrez, Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo D. ... informado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del Templo Parroquial de Villahoz, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de ... suge

tá ndome absolutamente al plano y pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma.

Ayuntamiento constitucional de Santo Domingo de Silos.

La Junta pericial de este distrito municipal en sesion de este dia, ha acordado que todos los contribuyentes sujetos en el mismo al pago de la contribucion de inmuebles, que hayan tenido traslacion de dominio de alguna ó algunas de las líneas con que figurau en el amillaramiento de riqueza inmueble para la derrama de dicha contribucion, presentarán la correspondiente relacion en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, á cuya relacion acompañarán precisamente los documentos que acrediten debidamente la traslacion que se reclame; pues de no verificarlo en el término fijado, les parará el perjuicio que haya lugar, dándose por rectificado el amillaramiento en la forma que se halla para el corriente año sin dar lugar á reclamacion alguna. Santo Domingo de Silos 25 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Simon Martinez.—P. O —El Secretario, José Cruces.

Don Anselmo de Rozas, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente por el Procurador D. José Hurtado Capelo, como curador ad-litem de Santiago Carrascal y Dolores Contreras, su mujer, vecinos de Gumiel del Mercado, sobre que se les declarase pobres para litigar con Victor Cuesta, su convecino en el que se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta dos.

Visto este incidente promovido por el Procurador D. José Hurtado Capelo, como curador ad-litem de Santiago Carrascal y Dolores Contreras, su mujer, vecinos de Gumiel del Mercado, en solicitud de que se les declare pobres para litigar, en el cual se ha oido al Promotor fiscal del Juzgado y ha sido citado Victor Cuesta, vecino de dicho Gumiel, y por su no comparecencia se han seguido en lo referente á él en rebeldia y en su nombre con los estrados del Juzgado:

Resultando que Santiago Carrascal y consorte Dolores Contreras, de la vecindad de Gumiel del Mercado, representados en forma por D. José Hurtado Capelo en el concepto de Procurador y curador ad-litem de los mismos, han deducido pretension de pobreza para que se les declare tales pobres por este Juzgado para litigar despues con su convecino Victor Cuesta:

Resultando de autos que los referidos Carrascal y Contreras no tienen bienes

de fortuna de clase alguna y que tampoco tienen comercio ni ejercen industria de ninguna especie, y que los únicos medios con los que se proporcionan la subsistencia, es el pequeño estipendio que el jornal eventual del primero les suministra:

Resultando que Victor Cuesta no se ha presentado en estos autos;

Considerando que, según lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, deben declararse pobres á los que carezcan absolutamente de bienes y únicamente subsistan de un jornal eventual, y que los citados Carrascal y Contreras han justificado cumplidamente los enunciados particulares y además que no ejercitan comercio ni industria alguna:

Considerando que los Santiago y Dolores han acreditado debidamente su estado de pobreza y que la referida ley á los que se encuentran en este caso dispone que se les dispense cuantos beneficios la misma les concede:

Considerando que por la no comparecencia en estos autos de Victor Cuesta se han seguido en rebeldía con los estrados del Juzgado en cuanto á él hacen relación:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobres á Santiago Carrascal y Dolores Contreras, de la vecindad de Gumiel del Mercado, para litigar con su convecino Victor Cuesta; y en su consecuencia, debo mandar y mando que les defienda y ayude como tales gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el referido artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento, dando previamente caucion de pagar si mejorase de fortuna. Y por esta mi sentencia que se notificará á las partes, y con respecto á Victor Cuesta á los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando, firmo y se pronuncie. —Toribio Sanz.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de paz y como tal interino de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero por ausencia del propietario, estando haciendo audiencia pública en ella á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos D. Juan Antonio Martin, D. Francisco de la Higuera y Tomás Cuesta, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Anselmo de Rozas.

Concuerda lo inserto con su original y lo relacionado mas por menor aparece de dicho expediente que queda en mi poder y oficio á que me remito, y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Aranda de Duero á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Anselmo de Rozas.

Anselmo de Rozas, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: que en este Juzgado y per mi testimonio se ha seguido expediente por el Procurador D. Mariano Vicario, como apoderado de Mariano Diez, de esta vecindad, sobre que se le declarase pobre para litigar con Pablo Miranda, su convecino, en el que se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Visto este incidente promovido por el Procurador D. Mariano Vicario, como apoderado de Mariano Diez, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Pablo Miranda, su convecino, en el cual se ha oído al Promotor fiscal del Juzgado y ha sido citado el Pablo y por su no comparecencia se han seguido los autos en lo á él referente en rebeldía y en su nombre con los estrados del Juzgado:

Resultando que Mariano Diez posee bienes, cuyo valor en venta según lo declarado á su instancia por los testigos que han sido examinados durante el término de prueba, es el de dos mil doscientos reales:

Resultando que según certificado del repartimiento para pago de la contribucion de inmuebles se halla capitalizada la riqueza del Mariano en doscientos noventa y cinco reales, por los que contribuye con cuarenta y nueve y ocho céntimos al año:

Resultando que el propio Mariano está físicamente imposibilitado de poder dedicarse á ningún trabajo corporal y que está tenido por pobre, viéndose precisado á pedir limosna:

Resultando que Pablo Miranda no se ha personado en estos autos;

Considerando que el producto de indicados bienes no alcanza ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta villa y que no tiene otro modo de vivir el demandante Diez;

Vistos el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento y demás disposiciones de la misma que son de aplicacion al caso de que se trata. Fallo; que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal á Mariano Diez, vecino de esta villa para litigar con su convecino Pablo Miranda y en su consecuencia, debo mandar y mando que se le defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento, dando previamente caucion de pagar si mejorase de fortuna. Y por esta mi sentencia que se notificará á las partes y con respecto al Pablo Miranda en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando, firmo y se pronuncie.—Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez

de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero estando haciendo audiencia pública en ella á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos D. Juan Antonio Martin, Fausto Fernandez y Casimiro Redondo, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Anselmo de Rozas.

Concuerda lo inserto con su original y lo relacionado mas por menor aparece de dicho expediente á que me remito y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia pongo el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Anselmo de Rozas.

Servicio de diligencias de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España.

DE MADRID Á BAYONA Y VICE-VERSA EN 55 HORAS.

Este servicio se administra en esta ciudad, en la Oficina central, sita en la calle de Lain-Calvo, núm. 52 (Parador nuevo de Ansótegui,) donde el público podrá adquirir noticias de este servicio.

En dicha oficina se halla abierto el despacho de billetes, equipajes y encargos para todos los puntos de la línea; y hay establecidos por la misma compañía servicios especiales de ómnibus, factage y camionage.

El despacho central se cierra 40 minutos antes de la marcha de los trenes: en cuya hora parten los ómnibus para la Estacion. (3—4)

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamiento, Hombrés buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y porteros; y Péritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860: publicados en *El Centinela de los Secretarios* por su Director Don Manuel C. Reinoso.

Véndese estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado, á 4 rs. en la Depositaria del Gobierno de provincia.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO,

arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales ordenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

por DON MANUEL CÁNIBO REYNOSO,

Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del Periódico de Administracion municipal.

Este Manual se halla dividido en cinco secciones que contienen: 1.º El texto íntegro del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con la exposicion que le precede y numerosas y estensas notas. 2.º El texto íntegro de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, tambien con las convenientes notas. 3.º Una tabla sinóptica de los usos del papel se-

llado, de multas, de reintegro y de matriculas, sello judicial y sellos sueltos. 4.º Seccion práctica del papel sellado que corresponde usar en los actos y documentos en que mas generalmente intervienen las oficinas del Estado, generales y provinciales etc. 5.º Indice alfabético ó repertorio de todas las palabras, nombres y documentos mencionados en el manual. 6.º Indice general. Este manual, que constituirá un tomo en 8.º mayor de regulares dimensiones, está de venta en la Depositaria del Gobierno de esta provincia, á 12 rs. cada ejemplar.

Anuncios Particulares.

Contaduría de la Real Casa, Hospital del Rey

Se necesita un enfermero para una de las salas de Este Real Establecimiento. Los aspirantes á esta plaza, pueden dirigir sus solicitudes á la Ilma. Sra. Abadesa de las Huelgas en el término de 15 dias, contados desde el de la fecha, con certificacion de buena conducta y el de soltería. Hospital del Rey 27 de Mayo de 1862. El Contador, Silverio Bonifaz.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

de segunda clase aprobado por S. M. bajo la direccion del licenciado en letras Don Vicente Polo y Anzano.

Este Colegio de segunda clase, sito en la calle de Fernan-Gonzalez, número 55, tercero, es un Establecimiento destinado á proporcionar á la juventud la educacion religiosa, moral, física y científica en relacion, no solo con lo que de la segunda enseñanza bien dirigida tienen derecho á esperar los padres y la sociedad, sino tambien para que despues los educandos estudien y trabajen con fruto.

El Reglamento aprobado por S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) está fundado en las cuatro bases siguientes:

- 1.º Distribucion oportuna del tiempo, ora trabajando sin fatiga, ora recreándose con provecho.
- 2.º Vigilancia constante y paternal sobre los alumnos, tanto de dia como de noche, en el estudio, en la iglesia, en el recreo, de la mesa y hasta en el sueño.
- 3.º Separacion de los educandos por edades, para evitar los males que surgen de la reunion general.
- 4.º Premios y castigos decorosos; los primeros, para que, despertando la emulacion, exciten al estudio; los segundos de tal naturaleza, que convengan al culpable de la necesidad de la pena, sin destruir la esperanza de la enmienda, ni perjudicar el desarrollo físico.

En este Colegio habrá tambien, durante los meses de vacaciones, repaso de latin y castellano, de aritmética y álgebra, de grieg y retórica, francés, música vocal é instrumental.

El Establecimiento cuenta con todos los medios materiales necesarios, tanto para la comodidad y buen servicio de los señores colegiales internos y meddo pensionistas, cuanto para la enseñanza de estos y los externos.

Los padres, tutores y encargados que quieran favorecer con su confianza dicho Establecimiento, podrán presentarse en él de once á una por la mañana, y de seis á ocho por la tarde.

Burgos 6 de Mayo de 1862.—El Empleado, Juan Rico Martin. (2—5)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.